

GANANCIAS DE CAPITAL POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES CON FUENTE DE RIQUEZA EN MÉXICO

PRINCIPALES REGLAS Y TENDENCIAS DEL ARTÍCULO 13 DE LOS CONVENIOS DE DOBLE TRIBUTACIÓN

L.C.P. FEDERICO AGUILAR MILLÁN
Integrante de la Comisión Fiscal del IMCP

DIRECTORIO

C.P.C. Francisco Macías Valadez Treviño
PRESIDENTE
C.P.C. José Luis Dóñez Lucio
VICEPRESIDENTE GENERAL
C.P.C. Luis González Ortega
VICEPRESIDENTE DE RELACIONES Y DIFUSIÓN
C.P.C. Carlos Cárdenas Guzmán
VICEPRESIDENTE FISCAL
Lic. Willebaldo Roura Pech
DIRECTOR EJECUTIVO
C.P.C. Antonio C. Gómez Espiñeira
RESPONSABLE DE ESTE BOLETÍN

VICEPRESIDENCIA FISCAL

C.P.C. Ricardo Arellano Godínez
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN FISCAL
C.P.C. Noé Hernández Ortiz
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN REPRESENTATIVA DE SÍNDICOS ANTE EL SAT
C.P.C. Laura Grajeda Trejo
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN REPRESENTATIVA DEL IMCP ANTE LAS ADMINISTRACIONES GENERALES DE FISCALIZACIÓN DEL SAT
C.P.C. Ubaldo Díaz Ibarra
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN REPRESENTATIVA DEL IMCP ANTE ORGANISMOS DE SEGURIDAD SOCIAL (CROSS)
Lic. Christian Natera Niño de Rivera
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE COMERCIO INTERNACIONAL
C.P. Mauricio Hurtado de Mendoza
COMISIÓN DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA
C.P.C. Patricia González Tirado
COMISIÓN DE ENLACE NORMATIVO

FISCO actualidades



IMCP

ES MIEMBRO DE



ASOCIACIÓN INTERAMERICANA DE CONTABILIDAD



INTERNATIONAL FEDERATION OF ACCOUNTANTS

GANANCIAS DE CAPITAL POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES CON FUENTE DE RIQUEZA EN MÉXICO

PRINCIPALES REGLAS Y TENDENCIAS DEL ARTÍCULO 13 DE LOS CONVENIOS DE DOBLE TRIBUTACIÓN

*L.C.P. FEDERICO AGUILAR MILLÁN
Integrante de la Comisión Fiscal del IMCP*

INTRODUCCIÓN

La Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR) establece que los extranjeros que obtengan ingresos de fuente de riqueza en México, están sujetos al pago de este impuesto respecto de dichos ingresos. En el título V de la LISR encontramos las reglas relativas a los ingresos de fuente de riqueza en México, obtenidos por residentes en el extranjero. Por su parte, el artículo 190 de esta ley establece que, tratándose de ingresos procedentes de la enajenación de acciones, se considera que su fuente de riqueza se encuentra en México cuando:

- 1) Sea residente en México la persona que los haya emitido.
- 2) Cuando el valor contable de dichas acciones provenga directa o indirectamente en más de un 50% de bienes inmuebles ubicados en el país.

Por su parte el artículo 13 del Convenio de Doble Tributación (CDT) regula las ganancias de capital que el residente de un estado contratante obtenga de la enajenación de bienes situados en otro estado contratante (incluyendo las acciones). En términos generales, este artículo le da la potestad tributaria al país de la residencia y en ciertos casos y circunstancias, también al país de la fuente.

En este documento nos enfocaremos en los ingresos obtenidos por un residente extranjero respecto a la enajenación de acciones de personas morales cuando exista fuente de riqueza en México y enfatizaremos las principales reglas que encontramos en los diferentes CDT celebrados por México, así como en las principales tendencias relacionadas con estas reglas que se observan derivadas de los últimos convenios celebrados o renegociados por México.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

El artículo 190 de la LISR establece el régimen fiscal para los ingresos que obtenga un residente en el extranjero respecto a los ingresos de fuente de riqueza en territorio nacional. En este sentido, dicho artículo, en su párrafo primero señala lo siguiente:

Artículo 190. Tratándose de la enajenación de acciones o de títulos valor que representen la propiedad de bienes, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra ubicada en territorio nacional, cuando sea residente en México la persona que los haya emitido o cuando el valor contable de dichas acciones o títulos valor provenga directa o indirectamente en más de un 50% de bienes inmuebles ubicados en el país.

Como podemos observar, existen dos hipótesis de fuente de riqueza respecto a este tipo de ingresos:

- 1) Cuando sea residente en México la persona moral que haya emitido las acciones.
- 2) Cuando el valor contable de dichas acciones provenga directa o indirectamente en más de 50% de bienes inmuebles ubicados en México.

Con base en estas reglas basta que el emisor sea residente en México (hipótesis 1); o, siendo o no residente, el valor contable de dichas acciones provenga directa o indirectamente en más de 50% de bienes inmuebles ubicados en México (hipótesis 2).

Ni la ley ni el reglamento establecen limitantes o aclaraciones a estas reglas de fuente de riqueza o potestad tributaria, a diferencia de lo señalado en los CDT, según veremos más adelante, en lo que encontraremos reglas relacionadas con la residencia del emisor, tenencia directa o indirecta, y/o exclusión de ciertos inmuebles (para los casos de la hipótesis 2); o reglas relacionadas con cierta tenencia accionaria, tasa máxima de impuesto, exención en ciertos casos y no tributación (para los casos de la hipótesis 1).

MODELO CONVENIO DE DOBLE TRIBUTACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICO (OCDE)

El Modelo CDT de la OCDE en su artículo 13, señala lo siguiente:

Artículo 13. Ganancias de capital.

1. Las ganancias que un residente de un Estado contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles tal como se definen en el artículo 6º, situados en el otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante, incluyendo las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (sólo o con el conjunto de la empresa), pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
3. Las ganancias derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en el tráfico internacional, de embarcaciones utilizadas en la navegación interior, o de bienes muebles afectos a la explotación de dichos buques, aeronaves o embarcaciones, pueden someterse a imposición sólo en el Estado contratante donde esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.
4. Las ganancias que un residente de un Estado contratante obtenga de la enajenación de acciones derivadas de más de 50 por ciento de su valor, directa o indirectamente, de bienes inmuebles situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
5. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los apartados 1, 2, 3 y 4 pueden someterse a imposición sólo en el Estado contratante en que resida el transmitente.

Como se puede apreciar, el Modelo CDT de la OCDE tiene como principio el darle la potestad tributaria al país en que resida el transmitente, pero en ciertos casos, también, le da la potestad tributaria al país de la fuente.

El párrafo 4, que se incorporó en 2002, establece la posibilidad de que las ganancias derivadas de la enajenación de acciones derivadas de más de 50% de su valor de bienes inmuebles puedan someterse a imposición en el Estado donde estén situados (país de la fuente). Antes de esa fecha este párrafo no existía en el Modelo Convenio y,

por lo tanto, la potestad tributaria, tratándose de ganancias por enajenación de acciones, solo se le atribuía al país de residencia.

No obstante lo anterior, México desde antes de 2002 se había reservado la posibilidad de aplicar sus leyes respecto a gravar las ganancias por enajenación de acciones que fueran parte de una participación substancial en una compañía residente en México o de acciones de compañías cuyos activos consistan en inmuebles ubicados en México.

A partir de 2002, la reserva de México al artículo 13 se modifica para solo referirse a la posibilidad de aplicar sus leyes respecto a gravar las ganancias por enajenación de acciones de una compañía que sea residente en México (ya no a una participación substancial ni acciones de compañías con inmuebles ubicados en México), lo cual es congruente con la incorporación del párrafo 4 del Modelo Convenio y la posición de México respecto a este tipo de ingresos.

En los CDT celebrados por México desde 1992 (primer CDT celebrado) se puede observar la intención de México de gravar las ganancias en enajenación de acciones tanto en los casos de acciones cuyo valor derive fundamentalmente de bienes inmuebles ubicados en el país, como de acciones emitidas por residentes en México.

REGLAS GENERALES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 13 DE LOS CDT CELEBRADOS POR MÉXICO

Aun cuando de un CDT a otro podemos encontrar diferencias, en general, el artículo 13 establece dos supuestos en los que el país de la fuente (en este caso México) tendría potestad tributaria:

- 1) Acciones o derechos similares en una sociedad u otra persona moral que sea residente de ese otro estado contratante (México) cuyos activos estén principalmente constituidos por bienes inmuebles situados en ese estado contratante (México): Acciones inmobiliarias.
- 2) Acciones o derechos similares en una sociedad u otra persona moral que sea residente de ese otro estado contratante (México): Acciones no inmobiliarias.

Asimismo, existen por ahí algunos CDT (por ejemplo: Brasil y Chile) que no hacen referencia a alguna de estas dos hipótesis, pero que establecen la posibilidad de aplicar la legislación de un estado contratante (México).

ACCIONES INMOBILIARIAS

Respecto a este tipo de títulos, los CDT celebrados por México, en la gran mayoría de los casos, le dan la posibilidad al país de la fuente (México) de gravar la ganancia en la enajenación de acciones, cuyo valor se derive de inmuebles ubicados en México. En todos los CDT celebrados por México (salvo algunas excepciones como los CDT con Bélgica y Luxemburgo, que no contienen esta hipótesis, pero que hoy se encuentra en renegociación o ya fueron renegociados y quizá se modifique esta situación) encontramos la hipótesis sobre acciones inmobiliarias en el párrafo 2 (aunque existen excepciones, por ejemplo, CDT con Canadá, sin embargo, encontraremos esta hipótesis antes que la de acciones no inmobiliarias).

Si observamos los primeros convenios celebrados por México, por ejemplo, los CDT celebrados con Canadá, Francia y EE.UU. (ver Anexo A), encontramos que las reglas relativas a gravar las ganancias en enajenación de acciones inmobiliarias pueden ser muy diversas. En términos generales, las diferencias tienen que ver con los siguientes temas:

- a) Valor que representen los inmuebles respecto al valor total de las acciones.
- b) Bienes inmuebles que se toman o no en cuenta para efectos de la hipótesis.
- c) Valor de las acciones está representado directa o indirectamente por bienes inmuebles.
- d) Residencia del emisor.

A) VALOR QUE REPRESENTEN LOS INMUEBLES RESPECTO AL VALOR TOTAL DE LAS ACCIONES

Si bien el actual párrafo 4 del Modelo Convenio de la OCDE hace referencia a que el valor total de las acciones derive en más de 50% de bienes inmuebles ubicados en el país de la fuente, la realidad es que este tema es muy variado en todos los CDT celebrados por México. En la gran mayoría de los casos (por ejemplo, Canadá y Francia) se señalan acciones cuyos activos estén constituidos principalmente¹ por bienes inmuebles, mientras que en pocos casos se hace referencia a un porcentaje: en al menos 50% (por ejemplo, EE.UU. y Singapur) o más de 50% (por ejemplo, Alemania y Uruguay).

B) BIENES INMUEBLES QUE SE TOMAN O NO EN CUENTA PARA EFECTOS DE LA HIPÓTESIS

En la gran mayoría de los CDT no se hace mayor aclaración al respecto, sin embargo, existen convenios en los que se menciona que no se tomarán en cuenta los inmuebles que la persona moral utilice en su actividad (por ejemplo: Francia, Suecia y España). Es decir, en la determinación de si el valor de las acciones está representado principalmente (o en algunos casos en o más de 50%) por bienes inmuebles, los inmuebles utilizados en la actividad de la persona moral no son tomados en cuenta.

C) VALOR DE LAS ACCIONES ESTÁ REPRESENTADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR BIENES INMUEBLES

La gran mayoría de los CDT celebrados por México señalan que el valor de las acciones está representado directa o indirectamente por inmuebles. No obstante, existen algunos CDT que son omisos y no hacen ninguna aclaración al respecto (por ejemplo, EE.UU., Holanda e Israel).

¹ Aun cuando no existe una regla clara a este respecto, se ha tomado la posición de que cuando los inmuebles representen más de 50% de los activos totales, significa que el valor de las acciones deriva de bienes inmuebles.



D) RESIDENCIA DEL EMISOR

Si bien el actual párrafo 4 del Convenio Modelo de la OCDE no hace referencia a la residencia del emisor de acciones inmobiliarias, y en la mayoría de los CDT celebrados por México tampoco se hace referencia a la residencia, encontramos todavía algunos CDT que establecen que la residencia del emisor será el país de la fuente (por ejemplo, EE.UU. y Holanda).

En los últimos convenios celebrados por México, por ejemplo, los CDT pactados con India y Uruguay (ver Anexo A) vemos que se sigue haciendo referencia al término “principalmente” en algunos casos y en otros a acciones cuyo valor esté representado en más de 50% por inmuebles. En todos los casos ya se hace referencia a que el valor puede provenir directa o indirectamente por dichos inmuebles.

Existen todavía algunos CDT celebrados por México que sólo hacen referencia a este tipo de títulos (por ejemplo, Francia e Italia), algunos que hacían referencia sólo a este tipo de títulos (por ejemplo, Canadá y Suiza) y que ya han sido renegociados incluyendo la hipótesis de acciones no inmobiliarias. Por último, existen por CDT que no gravan este tipo de títulos (como Bélgica y Luxemburgo).

ACCIONES NO INMOBILIARIAS

Respecto a este tipo de títulos, aun cuando el Modelo Convenio no lo contempla, derivado de la reserva efectuada por nuestro país, en la gran mayoría los CDT celebrados por México, se le dan la posibilidad al país de la fuente (México) de gravar la ganancia en la enajenación de acciones de un residente de ese estado contratante. No obstante que las reglas pueden variar de un CDT a otro, las variantes las encontramos en los siguientes temas, véase a manera de ejemplo los CDT con Canadá, Francia, EE.UU., Holanda, Suiza, India y Uruguay en el Anexo A:

- a) Porcentaje de tenencia accionaria.
- b) Tiempo de tenencia accionaria.

- c) Tasa de impuesto aplicable.
- d) Exención en ciertos casos.

A) PORCENTAJE DE TENENCIA ACCIONARIA

En la gran mayoría de los CDT celebrados por México, la referencia al porcentaje accionario está efectuado con 5, 20, 25 o 50%. En unos casos basta una tenencia de ese porcentaje (por ejemplo, Canadá y EE.UU.); en otros, es necesaria más de una tenencia de ese porcentaje (por ejemplo, Noruega). Finalmente, algunos convenios no hacen referencia a porcentaje alguno, permitiendo la tributación de la ganancia en el país de la fuente (por ejemplo, Brasil y Holanda).

B) TIEMPO DE TENENCIA ACCIONARIA

Algunos CDT establecen una referencia al tiempo de tenencia accionaria: generalmente a 12 meses (EE.UU.); otros son totalmente omisos al respecto (Suecia). En la gran mayoría de los nuevos convenios y/o renegociados por nuestro país encontramos que cuando limitan la potestad tributaria del país de la fuente a un porcentaje de tenencia accionaria se hace referencia a la regla de los 12 meses anteriores a la enajenación.

C) TASA DE IMPUESTO APLICABLE

Algunos de los CDT limitan la tasa máxima a aplicar sobre la ganancia en la enajenación de acciones a 10% (Holanda y Suiza) o a 20% (Suecia y Finlandia).

D) EXENCIÓN EN CIERTOS CASOS

Varios de los CDT establecen la posibilidad de exentar la ganancia por enajenación de acciones en bolsa o con motivo de una reorganización entre sociedades pertenecientes al mismo grupo (EE.UU., Holanda, Suiza y España).



En los últimos convenios celebrados por México, observamos que no existe una tendencia clara en este tipo de títulos, pues hay CDT que le dan la potestad tributaria al país de la fuente sin ninguna limitante (India); o bien, la tributación en el país de la fuente está limitada a cierto porcentaje de tenencia accionaria, tiempo de tenencia y/o límite en la tasa de ISR aplicable (Uruguay).

TRATADOS FISCALES RENEGOCIADOS

Uno de los motivos que ha tenido México para renegociar tratados tiene que ver con el artículo 13 del CDT, con el objeto de no limitar la posibilidad de que México pueda gravar ciertas enajenaciones de acciones que antes no estaban gravadas bajos dichos tratados. A continuación, comentamos algunos de los CDT renegociados y los principales cambios en relación con el artículo 13.

1) **CONVENIO ENTRE MÉXICO Y LOS EE.UU. PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y EL PATRIMONIO Y PREVENIR EL FRAUDE Y LA EVASIÓN FISCAL**

Este convenio ha sido modificado en dos ocasiones: primero, mediante el Protocolo Adicional que Modifica el Convenio, firmado en la Ciudad de México el 8 de septiembre de 1994; segundo, mediante el Segundo Protocolo Adicional que Modifica al Convenio firmado en la Ciudad de México el día 26 de noviembre de 2002. Asimismo, es importante mencionar que México y los EE.UU. firmaron el 22 de diciembre de 2005 un Acuerdo Amistoso con arreglo al Convenio en materia de residencia fiscal.

La única modificación que afecta al artículo 13, la encontramos en el Segundo Protocolo Adicional, al cual se incorporó lo siguiente:

Art. 13 (Ganancias de Capital)

Se modificó el párrafo 4 que tiene que ver con Acciones no Inmobiliarias, derogando la última parte, pero dicha regla se incorporó en el artículo 24 (Eliminación de la Doble Imposición). En realidad no se trata de un cambio sino de una reubicación de la regla relativa a que en caso de

que la ganancia por enajenación de acciones esté gravada en México, para efectos de EEUU se considera de fuente extranjera para evitar la doble tributación.

2) **CONVENIO ENTRE MÉXICO Y CANADÁ PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA**

Este convenio fue modificado el 12 de septiembre de 2006 mediante la firma de un convenio nuevo, el cual fue publicado en el DOF el día 20 de junio de 2007 y es aplicable desde el 1 de enero de 2008. Este nuevo convenio incorpora los siguientes cambios al artículo 13:

Art. 13 (Ganancias de Capital)

Se modificó el párrafo 4 que tiene que ver con Acciones no Inmobiliarias, en el cual ya no es necesario que las acciones que se enajenen sean de un residente del país de la fuente. Asimismo, se modifica substancialmente el párrafo 5, para darle potestad tributaria al país de la fuente en el caso de Acciones no Inmobiliarias cuando el enajenante enajene acciones de un residente del otro Estado Contratante (México) en aquellos casos en que haya tenido una participación de al menos el 25% en cualquier momento durante el periodo de 12 meses anteriores a la enajenación (anteriormente sólo estaban gravadas las enajenaciones de Acciones Inmobiliarias en el país de la fuente)

3) **CONVENIO ENTRE MÉXICO Y ALEMANIA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO**

Al igual que Canadá, este convenio fue modificado mediante la firma de un convenio nuevo, al cual se le llama ahora "Acuerdo", que se llevó a cabo en la Ciudad de México el día 9 de julio de 2008. Este Acuerdo fue publicado en el DOF el 15 de diciembre de 2009 y es aplicable a partir del 1 de enero de 2010. Este nuevo Acuerdo pretende incorporar modificaciones a casi todos los artículos del convenio anterior e incorpora 3 nuevos artículos (antes eran 29 y ahora son 32). A continuación se comenta el cambio efectuado al artículo 13:

Art. 13 (Ganancias de Capital)

Se modifica este artículo en su párrafo 1 para establecer que las ganancias derivadas de Acciones Inmobiliarias estarán gravadas en el país de la fuente independientemente de la residencia del emisor. Asimismo, se sigue dándole la potestad tributaria al país de la fuente

(bajo el criterio de residencia del emisor) independientemente del porcentaje de participación accionaria.

4) **CONVENIO ENTRE MÉXICO Y LOS PAÍSES BAJOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA**

Este convenio fue modificado mediante Protocolo que Modifica el Convenio, firmado en la Ciudad de México el 11 de diciembre de 2008, publicado en el DOF el 29 de diciembre de 2009 y aplicable a partir del 1 de enero de 2010. Este convenio incorpora las siguientes modificaciones al artículo 13:

Art. 13 (Ganancias de Capital)

Se modifica substancialmente el párrafo 4 de este artículo (Véase Anexo A), para señalar que las ganancias derivadas de la enajenación de acciones de una sociedad residente en uno de los Estados podrán someter a imposición en ese Estado, independientemente de la tenencia accionaria (anteriormente sólo se gravaban las que representaran una participación de más del 25%). Asimismo se establece que el impuesto exigido no excederá del 10% (antes era del 20%).

Otro cambio importante es que se elimina la exención obtenida en el curso de una reorganización, fusión, escisión u otra operación similar a que se hacía referencia en el Convenio anterior, pero vía protocolo se establece la posibilidad de no gravar algunas reestructuras entre los miembros del mismo grupo, tratándose de las conocidas como acciones por acciones.

5) **CONVENIO ENTRE MÉXICO Y SUIZA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA**

Este convenio fue modificado mediante Protocolo que Modifica el Convenio, firmado en la ciudad de México el 18 de septiembre de 2009, publicado en el DOF el 22 de diciembre de 2010 y aplicable a partir del 1 de enero de 2011. Este convenio incorpora las siguientes modificaciones al artículo 13:

Art. 13 (Ganancias de Capital)

Aun cuando el párrafo 3 del CDT que hace referencia a Acciones Inmobiliarias no sufre ningún cambio, el tratamiento de Acciones no Inmobiliarias se modifica substancialmente, mediante la incorporación de dos nuevos párrafos (véase Anexo A) para señalar que las ganancias derivadas de la enajenación de acciones de una sociedad residente en uno de los Estados podrán someter a imposición en ese Estado, independientemente de la tenencia accionaria (anteriormente la enajenación de este tipo de acciones no estaba gravada, sólo la de acciones inmobiliarias). Asimismo se establece que el impuesto exigido no excederá del 10%. Persiste la exención para la enajenación de Acciones no Inmobiliarias que, regularmente se negocien y se enajenen en bolsa de valores reconocida; o que se enajenen por bancos, aseguradoras o reaseguradoras; o por fondos de pensiones.

Asimismo, se establece la posibilidad de no gravar la ganancia en el país de la fuente, tratándose de una reorganización y se cumplen ciertos requisitos (véase Anexo A párrafo 7).

CONCLUSIÓN

Como podrá apreciarse, las reglas en materia de ganancias de capital generalmente le dan la potestad tributaria al país de las fuentes (México) en todos aquellos CDT celebrados por nuestro país, en la mayoría de los casos tratándose tanto de acciones inmobiliarias, como de acciones no inmobiliarias. En el primer caso, cuando el valor de las acciones deriva principalmente (en más de 50%) de inmuebles, de manera directa o indirecta, ubicados en nuestro país (exceptuando algunos inmuebles en ciertos convenios); y en el segundo caso, cuando las acciones han sido emitidas por residentes en México, generalmente sólo cuando la participación accionaria es igual o mayor al 25% (pero en algunos casos no importando la tenencia accionaria) y, en algunos casos, limitando la tributación a una tasa máxima de impuesto. Finalmente, se observa que la tendencia en los nuevos convenios celebrados y en los renegociados, se busca, en general, permitirle a México gravar tanto la enajenación de acciones inmobiliarias, como no inmobiliarias; asimismo, se pretende solo exentar en aquellos casos de reorganización de acciones por acciones, cumpliendo ciertos requisitos.

Art. 13 del CDT con Canadá

Párrafo	CDT de 1992 a 2007	Párrafo	CDT de 2008 en adelante
4	<p>Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de:</p> <p>a) acciones (distintas de las acciones cotizadas en bolsa de valores autorizada en el otro Estado) que formen parte de una <u>participación sustancial</u> en el capital accionario de una sociedad <u>residente del otro Estado Contratante</u> cuyo valor provenga principalmente de bienes inmuebles situados en este otro Estado; o</p> <p>b) un derecho a <u>participar sustancialmente en una asociación</u>, fideicomiso o sucesión cuyo valor provenga principalmente de bienes inmuebles ubicados en este otro Estado,</p> <p>pueden someterse a imposición en este otro Estado. Para los efectos del presente párrafo, el término “bienes inmuebles” comprende las acciones de una sociedad de las mencionadas en el inciso a) o un derecho a participar en una asociación, fideicomiso o sucesión de las mencionadas en el inciso b) pero no comprende cualquier bien, distinto de bienes arrendados, en el que se desarrollen las actividades de la sociedad, asociación, fideicomiso o sucesión.</p>	4	<p>Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de:</p> <p>a) acciones, participaciones u otros derechos en el capital de una sociedad, cuyo valor provenga principalmente de bienes inmuebles situados en ese otro Estado, o</p> <p>b) una participación en una sociedad de personas, fideicomiso o sucesión cuyo valor provenga principalmente de bienes inmuebles ubicados en ese otro Estado,</p> <p>pueden someterse a imposición en ese otro Estado. Para los efectos del presente párrafo, el término “bienes inmuebles” no comprende cualquier bien, distinto de bienes arrendados, en el que se desarrollen las actividades de la sociedad, sociedad de personas, fideicomiso o sucesión.</p>
5	<p>Cuando un residente de uno de los Estados Contratantes enajene bienes en el transcurso de una fusión o escisión de sociedades, o de un canje de acciones con motivo de una reorganización de sociedades, y el beneficio, ganancia o renta derivada de dicha enajenación no sea reconocido para efectos de los impuestos sobre la renta en este Estado si se solicita tal tratamiento fiscal por la persona que adquiera los bienes, la autoridad competente del otro Estado Contratante puede acordar, sujeto a los términos y condiciones que considere adecuados dicha autoridad competente, diferir el reconocimiento del beneficio, ganancia o renta en relación a dichos bienes para efectos de los impuestos sobre la renta en este otro Estado hasta el momento y en la forma que se estipule en el acuerdo</p>	5	<p><u>Adicionalmente a las ganancias gravables de conformidad con lo dispuesto en los párrafos anteriores, las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de acciones, participaciones u otro tipo de derechos en el capital de una sociedad u otra persona moral residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado, siempre que el receptor de la ganancia, en cualquier momento durante el periodo de 12 meses anterior a dicha enajenación, junto con todas las personas relacionadas con el receptor, hayan tenido una participación de al menos 25% en el capital de dicha sociedad o persona moral</u></p>

Art. 13 del CDT con Francia

Párrafo	CDT de 1993 a la fecha
2	Las ganancias derivadas de la enajenación de acciones, partes sociales u otros derechos de una sociedad o de otra persona moral cuyos activos estén principalmente constituidos, directa o indirectamente, por bienes inmuebles situados en un Estado Contratante o por derechos relacionados con tales bienes inmuebles, pueden someterse a imposición en este Estado. Para estos efectos, no se tomarán en consideración los bienes inmuebles que dicha sociedad o persona moral, afecta a su actividad industrial, comercial o agrícola o la prestación de servicios profesionales.

Art. 13 del CDT con EEUU

Párrafo	CDT de 1994 a julio de 2003	Párrafo	CDT de julio de 2003 a la fecha
2	<p>A los efectos del presente Artículo, la expresión “bienes inmuebles situados en el otro Estado Contratante” incluye:</p> <p>a) bienes inmuebles a que se refiere el Artículo 6 (Rentas Inmobiliarias (Bienes Raíces)) situados en este otro Estado Contratante;</p> <p>b) una participación en una asociación, fideicomiso o sucesión, en la medida en que sus activos consistan en bienes inmuebles situados en este otro Estado;</p> <p>c) acciones o derechos similares en una sociedad u otra persona moral que sea o se considere como un residente de este otro Estado Contratante, con activos cuyo valor consista, o ha consistido, en al menos un 50 por ciento en bienes inmuebles situados en este otro Estado Contratante; y</p> <p>d) cualquier otro derecho que permita el uso o goce de bienes inmuebles situados en este otro Estado Contratante.</p>	2 Sin cambio	<p>A los efectos del presente Artículo, la expresión “bienes inmuebles situados en el otro Estado Contratante” incluye:</p> <p>a) bienes inmuebles a que se refiere el Artículo 6 (Rentas Inmobiliarias (Bienes Raíces)) situados en este otro Estado Contratante;</p> <p>b) una participación en una asociación, fideicomiso o sucesión, en la medida en que sus activos consistan en bienes inmuebles situados en este otro Estado;</p> <p>c) acciones o derechos similares en una sociedad u otra persona moral que sea o se considere como un residente de este otro Estado Contratante, con activos cuyo valor consista, o ha consistido, en al menos un 50 por ciento en bienes inmuebles situados en este otro Estado Contratante; y</p> <p>d) cualquier otro derecho que permita el uso o goce de bienes inmuebles situados en este otro Estado Contratante.</p>
4	Además de las ganancias que pueden someterse a imposición de conformidad con las disposiciones de los párrafos anteriores del presente Artículo, las ganancias obtenidas por un residente de un Estado Contratante por la enajenación de acciones, participaciones u otros derechos en el capital de una sociedad, u otra persona moral residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado Contratante cuando el perceptor de la ganancia ha detentado, directa o indirectamente, durante un período de doce meses anteriores a la enajenación, una participación de al menos el 25 por ciento en el capital de dicha sociedad o persona moral. <u>Dichas ganancias se consideran provenientes de este otro Estado en la medida en que sea necesario para evitar la doble imposición.</u>	4	Además de las ganancias que pueden someterse a imposición de conformidad con las disposiciones de los párrafos anteriores del presente Artículo, las ganancias obtenidas por un residente de un Estado Contratante por la enajenación de acciones, participaciones u otros derechos en el capital de una sociedad, u otra persona moral residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado Contratante cuando el perceptor de la ganancia ha detentado, directa o indirectamente, durante un periodo de doce meses anteriores a la enajenación, una participación de al menos el 25 por ciento en el capital de dicha sociedad o persona moral.

Art. 13 del CDT con Holanda

Párrafo	CDT de 1995 a diciembre de 2009	Párrafo	CDT de enero de 2010 a la fecha
1	<p>Las ganancias que un residente de uno de los Estados obtenga de la enajenación de bienes inmuebles, conforme se definen en el Artículo 6, situados en el otro Estado pueden someterse a imposición en este otro Estado.</p> <p>Las ganancias obtenidas por un residente de uno de los Estados de la enajenación de acciones (distintas de las acciones cotizadas en un mercado de valores reconocido en el otro Estado) u otros derechos en una sociedad residente del otro Estado, cuyo valor se derive principalmente de bienes inmuebles situados en este otro Estado, pueden someterse a imposición en este otro Estado. Para los efectos de este párrafo, el término "bienes inmuebles" incluye las acciones de una sociedad cuyo valor proceda principalmente de bienes inmuebles, pero no incluye bienes (distintos de bienes en arrendamiento) respecto de los cuales se realizaron las actividades empresariales de la sociedad.</p>	1 Sin cambio	<p>Las ganancias que un residente de uno de los Estados obtenga de la enajenación de bienes inmuebles, conforme se definen en el Artículo 6, situados en el otro Estado pueden someterse a imposición en este otro Estado.</p> <p>Las ganancias obtenidas por un residente de uno de los Estados de la enajenación de acciones (distintas de las acciones cotizadas en un mercado de valores reconocido en el otro Estado) u otros derechos en una sociedad residente del otro Estado, cuyo valor se derive principalmente de bienes inmuebles situados en este otro Estado, pueden someterse a imposición en este otro Estado. Para los efectos de este párrafo, el término "bienes inmuebles" incluye las acciones de una sociedad cuyo valor proceda principalmente de bienes inmuebles, pero no incluye bienes (distintos de bienes en arrendamiento) respecto de los cuales se realizaron las actividades empresariales de la sociedad.</p>
4	<p>Las ganancias derivadas de la enajenación de acciones que representen una participación de más del 25 por ciento en el capital de una sociedad residente de uno de los Estados pueden someterse a imposición en este Estado. Sin embargo, el impuesto así exigido no podrá exceder del 20 por ciento de las ganancias que pueden someterse a imposición. <u>Lo dispuesto en este párrafo no se aplica cuando dicha ganancia se obtenga en el curso de una reorganización, fusión, escisión u otra operación similar de las sociedades.</u></p>		<p><u>Las ganancias derivadas de la enajenación de acciones de una sociedad residente en uno de los Estados podrán someterse a imposición en ese Estado. Sin embargo, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por ciento de las ganancias gravables</u></p>

Art. 13 del CDT con Suiza

Párrafo	CDT de 1995 a diciembre de 2009	Párrafo	CDT de enero de 2010 a la fecha
3	<p>Las ganancias derivadas de la enajenación de acciones, partes sociales u otros derechos de una sociedad u otra persona moral cuyos activos estén principalmente constituidos, directa o indirectamente, por bienes inmuebles situados en un Estado Contratante o por derechos relacionados con tales bienes inmuebles, pueden someterse a imposición en este Estado.</p>	3 Sin cambio	<p>Las ganancias derivadas de la enajenación de acciones, partes sociales u otros derechos de una sociedad u otra persona moral cuyos activos estén principalmente constituidos, directa o indirectamente, por bienes inmuebles situados en un Estado Contratante o por derechos relacionados con tales bienes inmuebles, pueden someterse a imposición en este Estado.</p>

Continúa Art. 13 del CDT con Suiza

Párrafo	CDT a partir de enero de 2011 – Nuevos párrafos
6 Párrafo nuevo	<p>a) Las ganancias derivadas de la enajenación de acciones de una sociedad residente de uno de los Estados Contratantes podrán someterse a imposición en dicho Estado. Sin embargo, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por ciento de las utilidades gravables.</p> <p>b) No obstante lo dispuesto en el inciso a), el párrafo 5 seguirá aplicando en el caso de la enajenación de acciones:</p> <p>i) regularmente negociadas y obtenidas dentro de una bolsa de valores reconocida;</p> <p>ii) por bancos, sociedades aseguradoras o reaseguradoras; o</p> <p>iii) por fondos de pensiones.”</p>
7 Párrafo nuevo	<p>Para los efectos del párrafo 6 del presente Artículo, las ganancias derivadas de la enajenación de acciones de una sociedad residente de uno de los Estados Contratantes estarán sujetas a imposición únicamente en el otro Estado Contratante si dicha enajenación se lleva a cabo entre miembros de un mismo grupo de sociedades, en la medida en que la contraprestación recibida por la transmitente consista en acciones u otros derechos en el capital de la adquirente o de alguna otra sociedad que sea propietaria directa o indirectamente del 80 por ciento o más de los derechos de voto y valor de la adquirente, y que sea residente de uno de los Estados Contratantes o de un país con el que México tenga un acuerdo amplio de intercambio de información en términos de lo dispuesto en el Anexo 10 de la Resolución Miscelánea Fiscal, pero sólo si se cumple con las siguientes condiciones:</p> <p>a) la adquirente es una sociedad residente de uno de los Estados Contratantes o de un país con el que México tenga un acuerdo amplio de intercambio de información en términos de lo dispuesto en el Anexo 10 de la Resolución Miscelánea Fiscal;</p> <p>b) antes e inmediatamente después de la transferencia, la transmitente o la adquirente sean propietarias, directa o indirectamente, del 80 por ciento o más de los derechos de voto y valor de la otra, o una sociedad residente de uno de los Estados Contratantes o de un país con el que México tenga un acuerdo amplio de intercambio de información, en términos de lo dispuesto en el Anexo 10 de la Resolución Miscelánea Fiscal, que sea propietaria, directa o indirectamente (a través de sociedades residentes de alguno de dichos Estados) del 80 por ciento o más de los derechos de voto y valor de cada una de ellas; y</p> <p>c) para efectos de determinar la ganancia sobre cualquier transmisión subsiguiente:</p> <p>i) el costo inicial de las acciones para el adquirente se determinará con base en el costo que tuvo para la transmitente, incrementado con cualquier importe en efectivo u otra remuneración pagada, distinta a acciones u otros derechos; o</p> <p>ii) la ganancia se calcule por otro método por el cual se obtenga sustancialmente el mismo resultado.</p> <p>No obstante lo anterior, si se reciben importes en efectivo o cualquier otra remuneración distinta a acciones u otros derechos, el importe de la ganancia (hasta por el límite del importe en efectivo u otra remuneración distinta a acciones u otros derechos recibidos), puede someterse a imposición por el Estado Contratante del que es residente la sociedad cuyas acciones son enajenadas.”</p>

Art. 13 del CDT con India

Párrafo	CDT de enero de 2011 a la fecha
4	Las ganancias derivadas de la enajenación de acciones de capital de una sociedad, cuya propiedad esté principalmente constituida, directa o indirectamente, por bienes inmuebles situados en un Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese Estado.
5	Las ganancias derivadas de la enajenación de acciones distintas a las mencionadas en el párrafo 4, en una sociedad que sea residente de un Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese Estado.

Art. 13 del CDT con Uruguay

Párrafo	CDT de enero de 2011 a la fecha
4	Las ganancias derivadas de la enajenación de acciones cuyo valor esté representado en más de un 50 por ciento, directa o indirectamente, por bienes inmuebles situados en un Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese Estado.
5	Adicionalmente a las ganancias gravables de conformidad con lo dispuesto en los párrafos anteriores del presente Artículo, las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de acciones, participaciones u otros derechos en el capital de una sociedad u otra persona jurídica que sea residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante si el receptor de las ganancias, en cualquier momento durante un periodo de doce meses anterior a dicha enajenación, junto con todas las personas que están vinculadas al receptor, tuvo una participación de al menos el 25 por ciento en el capital de la sociedad u otra persona jurídica. Sin embargo, el impuesto así exigido no excederá del 20 por ciento de las ganancias gravables.

